

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0057/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de abril de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0057/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de las respuestas a cada una de las solicitudes de información, presentadas el doce de enero de dos mil veinticuatro, con la fecha oficial de recepción de doce y quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificables con los números de folio: **220458224000012**, **220458224000014**, **220458224000011** y **220458224000013** dirigidas al **Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**. -----

ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó cuatro solicitudes de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les asignaron los números de folio 220458224000012, 220458224000014, 220458224000011 y 220458224000013. De las solicitudes de información se encontró, que el contenido era en exactitud el mismo, siendo idéntica la información requerida, respecto de diferentes personas. La información solicitada consistió en lo siguiente: -----

**Información solicitada:** *"De acuerdo con el artículo sexto constitucional, que garantiza mi Derecho a Saber, solicito la siguiente información pública:*

- 1.- Copia de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales, en su versión pública...*
- 2.- Copia del último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.*
- 3.- El nombre, puesto y datos de contacto de la persona jefa directa de todas las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública que solicito." (sic)*

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

En ese sentido, la información descrita en el punto uno de las solicitudes de información, se requirió respecto de los siguientes servidores públicos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, respectivamente: -----

1. Norma Elizabeth Soto Sandoval
2. Norma Lizbeth Soto Sandoval
3. Yenifer Rivera Martínez
4. Ma. Irene Evangelista Santiago



**II. Respuesta a la solicitud de información.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó las respuestas a las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos oficios de los cuales destacan: UTPPE/049/2024; UTPPE/051/2024; UTPPE/048/2024 y UTPPE/050/2024, emitidos por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. Los oficios enunciados, se emitieron en los mismos términos, que a continuación se citan: -----

*"...LIC. EDGAR MORALES VALADEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., por mi propio derecho y en atención a su solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio... al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

*Es de aclarar primeramente que el presente similar es en alcance al oficio... signado por el C.P. VÍCTOR HUGO LOZANO GARCÍA, en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO., en donde viene a dar contestación a la solicitud realizada por el suscrito mediante oficio...*

*En este sentido y en atención a la multicitada solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo los principios primordiales del ejercicio social y el derecho humano que tiene el ciudadano de acceso a la información pública, es de contestar específicamente los puntos identificados como 2 y 3 de su solicitud de información, que a la letra dicen...*

*...A lo que respecto al numeral 2 se contesta lo siguiente:*

*Respecto al último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas, es de decir que dicha información ya se encuentra visible en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada en la fracción VII del numeral 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.*

*Respecto al numeral 3 se contesta lo siguiente:*

*Es de establecer que el jefe directo lo es el CP. VÍCTOR HUGO LOZANO GARCÍA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO., con domicilio oficial el ubicado en la calle Reforma número 01 uno, Colonia Centro, en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., (Palacio Municipal), y con número telefónico: (448) 2750006 y 2750837 respectivamente." (sic)*

Oficios MPE/OIC/061/2024; MPE/OIC/063/2024; MPE/OIC/060/2024 y MPE/OIC/062/2024, emitidos por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. Todos los oficios enunciados, se emitieron en los mismos términos, que a continuación se citan: -----

*"Por medio de la presente, doy contestación al oficio número... en lo concerniente a la solicitud de información generada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el folio... con fecha de presentación 16/01/2024...*

*Respecto a lo solicitado al numeral 1 se contesta: Me encuentro ante la imposibilidad de no poder proporcionar lo solicitado, invocando desde este momento los numerales que a continuación se plasman para mayor instrucción.*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*... VII. Datos Personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable.*

*... XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: I) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado.*

*... Artículo 115. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

**Los anteriores numerales de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

Por lo anterior plasmado, me encuentro impedido por no contravenir a los numerales antes señalados, de lo contrario se estaría vulnerando la protección de la información y violentando el numeral 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Los anteriores fundamentos, se coligen que en el procedimiento de acceso a la información pública, el particular de la información, en poder de las dependencias gubernamentales, no tiene la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud presentada por un tercero, en virtud de que si bien la finalidad primordial de los ordenamientos citados, en su conjunto, es la de establecer un marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades obligadas y, en razón de ello, dispone un procedimiento de solicitud de información pública y la obligatoriedad de iniciar un expediente en el que se proporcione noticia al solicitante del trámite respectivo, en cuanto a la procedencia o improcedencia de su petición, lo cierto es que no establecen la vista o notificación al particular de la información, que en su caso pudiera divulgarse, para que pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada, mediante su comparecencia para aportar pruebas u oponerse a ello, a efecto de que la autoridad pueda tomar en cuenta esos elementos para resolver.

Por tanto, las normas invocadas, al no permitir al particular de la información pública solicitada intervenir en el procedimiento que regulan, vulneran en su perjuicio el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 Constitucional.

Se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al particular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por lo tanto al no tener exhibido por parte del solicitante, el consentimiento del particular en este supuesto, me encuentro impedido para poder dar cumplimiento a lo solicitado.

En relación a lo solicitado en los numerales 2 incisos a), b), c) y 3, se contestan en su forma conjunta, toda vez que se encuentran interrelacionados, por lo que me encuentro ante la imposibilidad de no poder proporcionar lo solicitado, por ser uso exclusivo de área diversa al Órgano Interno de Control. Todo lo anterior con fundamento en los numerales 6 apartado A fracción II, 14 y 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 3 fracción VIII y XI, 6, 8, 43, 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2 fracción II, 3 fracción XI, 6, 8, 43, 55 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, 23, 68, 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción VII, XIII inciso a), 6 inciso d, 62, 111, y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** En fechas diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro recursos de revisión, de los que se advirtió identidad de partes y de materia. De los recursos de revisión se encontró que se interpusieron en contra de la respuesta del sujeto obligado a cada una de las solicitudes de información, en los siguientes términos: -----

*“...En mi solicitud señalé como medio para recibir notificaciones, mi dirección de correo electrónico...  
...la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, no envió su respuesta por correo electrónico. Fue en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) que el sujeto obligado adjuntó su respuesta.*

*...En su oficio número... Víctor Hugo Lozano García, que funge como el jefe directo de las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública solicitada, niega hacer la*



entrega pese a que se trata de información de carácter pública, considerada así por las leyes estatal y general de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El servidor público Titular del Órgano Interno de Control del Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Víctor Hugo Lozano García, intenta negar y retrasar la entrega de la información pública solicitada con el pretexto de que se trata de "información confidencial".

En su oficio... el funcionario público Víctor Hugo Lozano García expone: "...me encuentro ante la imposibilidad de no poder proporcionar lo solicitado".

Lozano García hace referencia a la información confidencial, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro define como: "La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado".

El servidor público del gobierno de Pedro Escobedo insiste: "...me encuentro impedido por no contravenir a los numerales antes señalados, de lo contrario se estaría vulnerando la protección de la información...".

No obstante, tanto la Ley Estatal como la General, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abundan sobre la información confidencial: "Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**".

El titular del Órgano Interno de Control del Gobierno de Pedro Escobedo considera que al particular de la información pública solicitada, en este caso la persona servidora pública, integrante del Ayuntamiento... se le debe notificar y dar intervención para que puede ejercer su derecho de audiencia, "a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales".

Al respecto, deseo insistir en que solicité una **versión pública** de información que por ley debe estar publicada y a la vista de la población en Internet, mediante sistemas habilitados para ello.

"... al no tener exhibido por parte del solicitante, el consentimiento del particular en este supuesto, me encuentro impedido para poder dar cumplimiento a lo solicitado".

La ley establece, como parte del procedimiento de acceso a la información pública, que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre del solicitante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción clara y precisa de la información solicitada; cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Sin embargo, de manera arbitraria y contrario a la ley, el titular del Órgano Interno de Control del Gobierno de Pedro Escobedo pretende añadir un requisito más: el consentimiento del presidente municipal.

El funcionario público Víctor Hugo Lozano García argumenta algo parecido para evadir entregar lo solicitado en el punto número dos de mi solicitud de información pública, consistente en "copia del último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito".

El servidor público fundamenta su respuesta entre otros artículos, en el 120 de la Ley General de Transparencia y en el 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

No obstante, dichos artículos establecen que "No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público y que por ley tenga el carácter de pública".

El artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, también establece que "cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

Recuerdo aquí que lo solicitado fue versiones públicas de las declaraciones patrimoniales...

Además el servidor público, Víctor Hugo Lozano García, titular del Órgano Interno de Control, omitió incluir la prueba de daño para clasificar la información solicitada como "confidencial".

De igual manera, no acreditó que el Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo haya confirmado la clasificación o siquiera mostrar que le fue compartida la información en cuestión para que dicho Comité analizara y tomara medidas ante el caso, tanto en lo que tiene que ver con el punto 1 como con el punto 2 de mi solicitud. Todo lo expuesto anteriormente da cuenta de una negativa clara e infundada del sujeto obligado, Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, para retrasar la entrega de la información pública solicitada en el formato señalado o requerido.

...INCONFORMIDAD

1.- El Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, viola flagrantemente los principios rectores que deben imperar en todo Estado de Derecho Democrático Constitucional que se precie de serlo, siendo el caso que se constituye su obligación el garantizar la vigencia de los principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, situación que de facto vulnera en cuanto ve al derecho a saber y a acceder a la información pública que debieran tener todas las personas, debido a que dicha autoridad niega y obstaculiza mi Derecho de Acceso a la Información Pública, con base en la solicitud de información presentada por el suscrito, como se acredita en el acuse de recibo con fecha del 12 de enero de 2024.

Queda claro que la información requerida a través de la solicitud de Acceso a la Información Pública es de carácter pública.

Considero que es importante también señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece en su artículo 1 que: "En su aplicación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".

Por tanto, la Unidad de Transparencia del Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública, no obstante que la solicitud de la misma se realizó con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como en líneas anteriores lo expuse, pero que aquí lo vuelvo a señalar:

"Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos".

2.- Por todo lo anterior, es claro que las personas servidoras públicas del Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, debieron proporcionar la información que se solicitó, en la modalidad señalada, en términos de Ley, en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley que norma el Acceso a la Información en la entidad.

El Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo debe cumplir la obligación de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinciones, y procurar la cooperación nacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con lo establecido en el marco jurídico internacional y nacional.

3.- Luego entonces, solicito a Usted, en razón de lo anterior, resaltar la necesidad de implementar controles sobre la actividad administrativa, garantizando que los servidores públicos del municipio y del estado, no transgredan el marco de la legalidad al afectar los derechos fundamentales de los gobernados; precisamente el Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo como instancia ágil, pronta y expedita, se debería preocupar permanentemente por el respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte de los servidores públicos y autoridades, tutelando además los derechos humanos de los particulares, siendo el caso que los servidores públicos en cuestión han sido omisos respecto al cumplimiento de las obligaciones y los deberes que la propia Ley les impone..." (sic)

#### IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) **Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó los números de expedientes: RDAA/0057/2024/JMO, RDAA/0061/2024/JMO, RDAA/0062/2024/JMO y RDAA/0063/2024/JMO, a los recursos de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) **Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, al advertir una identidad de partes y materia, se determinó la acumulación de los recursos de revisión RDAA/0061/2024/JMO, RDAA/0062/2024/JMO y RDAA/0063/2024/JMO, al expediente **RDAA/0057/2024/JMO**, en que se actúa. Asimismo, se dictó acuerdo por medio

ACTUACIONES



del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a sus escritos de interposición, y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión, recaído a la solicitud de información con número de folio 220458224000012. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000012, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente desde la dirección: [pnt@inai.org.mx](mailto:pnt@inai.org.mx). ----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/049/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000012, y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/061/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
6. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión, recaído a la solicitud de información con número de folio 220458224000014. -----
7. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000014, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro con fecha oficial de recepción de quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. ----
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente desde la dirección: [pnt@inai.org.mx](mailto:pnt@inai.org.mx). ----
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/051/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000014 y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/063/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
11. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000011, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/048/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000011, y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/060/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
14. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión, recaído a la solicitud de información con número de folio 220458224000013. -----
15. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000013, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----



16. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente desde la dirección: [pnt@inai.org.mx](mailto:pnt@inai.org.mx). ----
17. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/050/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000013, y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
18. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/062/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

7

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación al sujeto obligado se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia y al recurrente mediante correo electrónico el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, en los términos siguientes: -----

*"... De acuerdo al proveído de fecha 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, derivado dentro del Recurso de Revisión al rubro listado, primeramente, es de establecer que esta Comisión de Transparencia a través de su Comisionado Presidente, turnó los recursos de revisión: **RDAА/0057/2024/JMO, RDAА/0061/2024/JMO, RDAА/0062/2024/JMO y RDAА/0063/2024/JMO**, a la ponencia a su cargo., de la cual determinó que al advertir una identidad de partes en los seis recursos de revisión antes citados, ya que de ellos se desprende los mismos datos tales como el nombre del recurrente, la dirección de electrónico [sic] para recibir notificaciones y el sujeto obligado., consideró la acumulación de los subsecuentes, al presente recurso de revisión **RDAА/0057/2024/JMO**.*

*En la cual, el Comisionado Ponente, procedió a la admisión de los recursos de revisión en cita, teniendo al ciudadano promoviendo recurso de revisión en contra de la respuesta de cada una de las solicitudes de información con los folios: **220458224000011, 220458224000012, 220458224000013 y 220458224000014**., presentadas el 12 de enero de 2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia., respectivamente.*

*Una vez lo anterior, es de tomar en consideración lo expuesto por el recurrente en su solicitud de información inicial presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia y que específicamente solicitó lo siguiente...*

*...De lo anterior y de acuerdo a las constancias que integran el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien en realizar lo siguiente:*

(Se inserta tal y como obra en autos)

FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	SOLICITUD DE INFORMACIÓN UNIDAD DE TRANSPARENCIA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	RESPUESTA AL AHORA RECURRENTE POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
220458224000011	UTPE/025/2024	MPE/OIC/060/2024	UTPE/048/2024
220458224000012	UTPE/026/2024	MPE/OIC/061/2024	UTPE/049/2024
220458224000013	UTPE/027/2024	MPE/OIC/062/2024	UTPE/050/2024
220458224000014	UTPE/028/2024	MPE/OIC/063/2024	UTPE/051/2024

ACTUACIONES



De la tabla anterior, se puede establecer que esta Unidad de Transparencia giró los oficios respectivos correspondientes a cada uno de los folios generados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual mediante similar correspondiente el sujeto obligado (Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro), en base a las facultades propias que le confiere la Ley en el cargo conferido, tuvo a bien en dar respuesta a la información solicitada por el ahora recurrente y a cada uno de los folios mencionados anteriormente., en la cual y por economía procesal dichas solicitudes y contestaciones en cita se anexarán en copias simples al presente informe para los fines y efectos legales a que haya lugar., es decir, no es necesario su transcripción textual ya que los mismos se tienen a las vista para su debido análisis respectivo.

Así las cosas, es que en base a la contestación emitida por el Titular del Órgano Interno de Control de este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., se tuvo a bien en dar respuesta al ahora recurrente mediante similar respectivo y establecido en la tabla que antecede, mismos que fueron debidamente notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ahora recurrente.

En este sentido es de establecer puntualmente que si bien es cierto, el sujeto obligado Titular del Órgano Interno de Control de este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., determinó estar imposibilitado e impedido jurídicamente en proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente.

De igual forma y en lo que respecta a los puntos solicitados por el ahora recurrente en su solicitud inicial presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificados como 2 y 3 respectivamente, fueron contestados mediante similares establecidos en la tabla que antecede respectivamente y que fueron signados por el suscrito y que fuera debidamente notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual es de establecer que dichos similares en referencia, desde este momento los hago propios para los fines y efectos legales a que haya lugar.

#### **JUSTIFICACIÓN LÓGICA — JURÍDICA.**

De igual forma, es importante decirle a Usted Comisionado Ponente, que al momento de emitir la resolución respectiva en la presente causa, no podrá pasar por desapercibido la siguiente **justificación lógica - jurídica:**

Si bien es cierto, el ahora recurrente en su petición inicial solicito la siguiente información como punto primordial: **"...Copia certificada de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales en su versión pública..."**, a lo cual es de decir a Usted Comisionado que el recurrente al solicitar expresamente la Declaración Patrimonial en su versión pública, estamos ante una situación de incompetencia por parte del sujeto obligado de este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., ya que en estricto derecho, los datos solicitados de la declaración patrimonial son inherentes a los facultades propias que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. esto en consideración a lo preceptuado en el numeral 23 fracción XXIV, que determina expresamente, que la Secretaría de la Contraloría deberá mantener actualizado el sistema de evolución patrimonial con la información correspondientes las declaraciones patrimoniales de intereses y fiscales, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que deberán de presentar los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables., de la cual en la interpretación jurídica, dicho marco normativo es muy claro al determinar que el sujeto obligado en este supuesto lo es la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro., mismo que esta ponencia al momento de recibir la solicitud al recurso de revisión, tenía la obligación de desechar el mismo por el razonamiento jurídico en referencia, o en su caso al momento de emitir la resolución respectiva, se configura de manera real y jurídica el sobreseimiento del presente recurso de revisión, esto en consideración a lo establecido expresamente en el numeral 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice: **"...Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

[...]

**IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;..."**

[Lo resaltado no forma parte del texto original]." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/025/2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control y suscrito el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000011, presentada el doce de enero de dos mil

- veinticuatro con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/026/2024, de quince de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control y suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  4. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000012, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/027/2024, de quince de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control y suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  6. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000013, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/028/2024, de quince de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control y suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  8. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 220458224000014, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro con fecha oficial de recepción de quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. ----
  9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/048/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000011, y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/060/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  11. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/049/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000012, y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/061/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/050/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000013, y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  14. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/062/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  15. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTPE/051/2024, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458224000014 y signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
  16. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MPE/OIC/063/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Edgar Moroles Valadez, Titular de la Unidad



de Transparencia y suscrito por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó mediante correo electrónico a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**“Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

ACTUACIONES

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa, así como los acumulados, fueron interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones I y XII, toda vez que la inconformidad se establece en la negativa de entrega de información por tratarse de información clasificada como confidencial; y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**“Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión, modificando el sentido de su respuesta; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera entregada **copia de las declaraciones patrimoniales en versión pública de seis servidores públicos; así como copia del último recibo de pago de las personas servidoras públicas que recibieron, dieron trámite a las solicitudes de información y tienen en su resguardo la información solicitada; y el nombre, puesto y datos de contacto de la persona jefa directa de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo la información pública requerida.** -----

El sujeto obligado dio respuesta a cada una de las solicitudes mediante los oficios: MPE/OIC/061/2024; MPE/OIC/063/2024; MPE/OIC/060/2024 y MPE/OIC/062/2024, señalando respecto del punto 1 de la solicitud, por conducto del C. P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, que **se encontraba imposibilitado para entregar la información, al contener datos personales y no contar con el consentimiento de sus titulares;** de conformidad con los artículos 3 y 115 de la Ley local de Transparencia y 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud, el sujeto obligado informó en los oficios: UTPE/049/2024; UTPE/051/2024; UTPE/048/2024 y UTPE/050/2024, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; que, por lo que ve al punto 2, la información **se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia**, en la fracción VII del numeral 66 de la Ley local de Transparencia; y respecto al punto 3 de la solicitud, señaló que al C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control, como jefe directo de las personas responsables de la información y proporcionó sus datos de contacto. -----

13

El peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio; la omisión de entrega de la información requerida los puntos 1 y 2 de su solicitud, así como la deficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta. En ese sentido, se advierte que la inconformidad del recurrente es en torno a la respuesta brindada por el sujeto obligado a **los puntos 1 y 2 de su solicitud de información**; por lo que se tiene al recurrente conforme con la respuesta al punto 3, y en consecuencia **se avocará al análisis únicamente de la causa de pedir** establecida, de conformidad con el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.<sup>2</sup>

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, **modificó el sentido de su respuesta**, y señaló respecto a las declaraciones patrimoniales en versión pública, **que era incompetente de contar con la información**, ya que, de conformidad con el artículo 23 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **corresponde a la Secretaría de la Contraloría mantener actualizado el sistema de evolución patrimonial con la información de las declaraciones patrimoniales y fiscales** que deberán de presentar los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus **entidades**, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

<sup>2</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2020. Clave de control: SO/001/2020.

ACTUACIONES



Una vez establecido el análisis de constancias en torno a la causa de pedir, se advierte; respecto al punto 1 de la solicitud de información en el que se solicitó **copia de las declaraciones patrimoniales en versión pública de seis servidores públicos**; el solicitante señaló que se encontraba inconforme con la respuesta, toda vez que el sujeto obligado refirió que se encontraba imposibilitado para entregar la información al contener datos personales y no contar con el consentimiento de sus titulares, y al rendir el informe justificado manifestó que era incompetente de la información. -----

Para determinar la legalidad de la respuesta y manifestaciones del sujeto obligado en torno a la solicitud de información, es necesario establecer la naturaleza de la información solicitada, y la competencia del sujeto obligado de contar con ella, a partir de lo siguiente: de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **es obligación de los sujetos obligados publicar** en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información establecida en las diversas fracciones, de las que destaca el contenido del numeral XI, que a continuación se cita: -----

**“Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

...**XI.** La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello...”

De lo anterior, resulta evidente que **la información solicitada es pública**, y en ese sentido, los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, establecen, respecto a las declaraciones patrimoniales, lo siguiente: -----

“...**XII.** La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública . de la declaración de situación patrimonial de todas las personas servidoras públicas establecidas en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control o su equivalente, todas las personas servidoras públicas, en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la Ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos,

garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes." (sic)

Lo subrayado es propio. -----

De lo anterior, se desprende que los servidores públicos están obligados a presentar ante las Secretarías o **su Órgano Interno de Control**, las declaraciones patrimoniales y de intereses, con lo que se establece la competencia de dicha unidad administrativa de contar con la información; y para salvaguardar los datos personales legalmente protegidos, éstas deben de emitirse en versión pública. Al respecto el artículo 104 de la Ley local de la materia establece:

**Artículo 104.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>3</sup>**, determinan respecto a la emisión de versiones públicas, lo siguiente: -----

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**...XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Bajo esa tesitura, el artículo 112 de la Ley local, parcialmente citado por el Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, determina lo siguiente: -----

**Artículo 115.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. **No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:**

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

**II. Por ley tenga el carácter de pública;**

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#esc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#esc.tab=0)



confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Lo destacado no es de origen. -----

En estrecha relación, el numeral Quincuagésimo séptimo de los **"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"**, dicta a la literalidad: -----

16

**"Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables..."

Con lo anterior, queda acreditada la naturaleza de la información pública y la obligación del sujeto obligado de publicarla y entregarla en vía del derecho de acceso a la información. -----

Ahora bien, lo señalado en el informe justificado por el sujeto obligado respecto a que no es competente de la información, de conformidad con el **artículo 23 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**; el artículo citado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado establece lo siguiente: -----

**Artículo 23.** La Secretaría de la Contraloría es el órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias, organismos del Poder Ejecutivo del Estado y entidades paraestatales. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...XXIV. Mantener actualizado el sistema de evolución patrimonial con la información correspondiente a las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que deban presentar los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables...

De lo anterior, se advierte que el artículo referido como fundamento de la incompetencia, establece las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría respecto al sistema de evolución patrimonial, con la información de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo y **sus entidades, refiriéndose a las entidades paraestatales, dependencias y organismos que integran al Poder Ejecutivo del Estado**, no así a los Municipios quienes constituyen un sujeto obligado diverso. -----

Asimismo, el artículo 4 de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro**<sup>4</sup>, que prevé la obligación de todos los entes públicos al registro de la Plataforma Digital Nacional, en concatenación con los artículos 39, 40 y 41 del *Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el análisis para la implementación y operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional*,

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY102-59-18.pdf>

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el cual establece entre otros objetivos, **presentar la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos:** -----

**Artículo 39.** El objeto del sistema es permitir la inscripción de los datos de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses, así como de garantizar la inscripción de la constancia de la declaración anual de impuestos que emita la autoridad fiscal competente. La Secretaría Ejecutiva deberá contemplar las especificaciones establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 40.** El sistema estará conformado por los datos resguardados por los encargados, a través de sus sistemas de declaración patrimonial, de intereses e inscripción de constancia de la declaración anual de impuestos. Estos datos serán estandarizados de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 41.** Las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control de los entes públicos y entidades, según corresponda, se coordinarán con la Secretaría Ejecutiva para establecer los mecanismos de integración y conexión de la información contenida en los sistemas electrónicos a través de los cuales los servidores públicos presenten las declaraciones, de tal manera que se atienda a lo dispuesto en el presente capítulo y la normativa aplicable." (sic)

Lo anterior, en armonía con el artículo 24 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro**<sup>5</sup>, mismo que establece: -----

**Artículo 24.** La Secretaría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley y la Ley General. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos." (sic)

Por su parte, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, determina lo conducente: -----

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**Artículo 31.** Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
[http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY124\\_59\\_18.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY124_59_18.pdf)



las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

De lo anterior, se advierte que corresponde a los **Órganos internos de control** de los entes públicos, **inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial**, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, **la información correspondiente a los Declarantes a su cargo**; por lo que el Órgano Interno de Control del Municipio del Pedro Escobedo no solo se encuentra facultado para contar con la información, si no que tiene la obligación legal de resguardarla. -----

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado al punto 1 de la solicitud impugnada no cuenta con fundamentación y motivación alguna en materia de acceso a la información pública, y el agravio del recurrente se **encuentra fundado**. -----

Ahora bien, respecto al punto 2 de la solicitud de información en el que se solicitó **copia del último recibo de pago de las personas servidoras públicas que recibieron, dieron trámite a las solicitudes de información y tienen en su resguardo la información solicitada**, el solicitante se inconformó con la omisión de entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado le indicó que la información se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las obligaciones de transparencia de la **fracción VII del artículo 66** de la Ley local de Transparencia, y lo relativo **los tabuladores de remuneraciones**; sin embargo, la información del artículo en cita **no desahoga ni corresponde a con lo requerido** en el citado punto. A lo anterior abunda que, para el caso de **poner a consulta** del solicitante la información, el sujeto obligado cuenta con un **plazo máximo de cinco días hábiles**, lo cual no se observó en el presente caso, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

**“Artículo 128.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Lo subrayado no es de origen. -----

En tal virtud, el agravio del recurrente respecto a la respuesta al punto 2 de su solicitud, se **encuentra fundado**. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, es conforme a derecho procedente lo siguiente: **revocar la respuesta brindada a los puntos 1 y 2 de las solicitudes, y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada al recurrente, en formato electrónico y el medio señalado para recibir notificaciones**. Lo anterior, protegiendo los datos personales que pudiera contener, emitiendo en su caso, **las versiones públicas mediante su Comité de Transparencia**, de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, de la Ley local de la

materia y numerales segundo fracción XVIII, y quincuagésimo sexto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.** -----

Asimismo, **respecto al punto 1**, toda vez que el solicitante no señaló el periodo del cual requiere la información; **se ordena la entrega de la información del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior, en observancia del siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

19

ACTUACIONES

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.<sup>6</sup>

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 149 fracción III, de la Ley local de la materia. -----

**Quinto. - Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se revoca** la respuesta a los **puntos 1 y 2** de las solicitudes de información materia del presente recurso; y **se ordena la entrega de la información al recurrente, en formato electrónico y el medio señalado para recibir notificaciones.** La información del **punto 1**, deberá de entregarse del periodo **de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de las solicitudes.** mientras que la información del **punto 2** se señaló **respecto al último recibo de pago generado.** -----

Lo anterior, protegiendo los datos personales que pudiera contener, emitiendo en su caso, **las versiones públicas mediante su Comité de Transparencia.** de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, de la Ley local de la materia y numerales segundo fracción XVIII, y quincuagésimo sexto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.** -

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción XII, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, se emiten los siguientes: -----

<sup>6</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019. Clave de control: SO/003/2019.



## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción II, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a los puntos 1 y 2 de las solicitudes de información impugnadas; y se ordena al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, que entregue al recurrente, en formato electrónico, y el medio señalado para recibir notificaciones, la siguiente información: -**

1.- Copia de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales, en su versión pública, de los siguientes servidores públicos:

- Norma Elizabeth Soto Sandoval
- Norma Lizbeth Soto Sandoval
- Yenifer Rivera Martínez
- Ma. Irene Evangelista Santiago

2.- Copia del último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que:

- a) Recibieron las solicitudes de información;
- b) Le dieron trámite o rechazaron las solicitudes de información;
- c) Tienen bajo su resguardo la información pública que se solicitó.

La información del punto 1 deberá de entregarse del periodo **de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de las solicitudes**; mientras que la información del punto 2 corresponderá al último recibo de pago realizado. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el ***aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia***<sup>7</sup>. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.-** Para el cumplimiento del resolutivo **tercero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

21

S  
E  
N  
O  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Quinto.-** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>8</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

**Sexto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

<sup>8</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información. Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



**Séptimo.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la séptima sesión ordinaria de Pleno, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



**JAVIER MARRA OLEA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ**  
**COMISIONADA**

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE**  
**COMISIONADO**

**DULCE NADIA VILLA MALDONADO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDA/0057/2024/JMO.